



MINISTERIO DE
TURISMO Y DEPORTE
SECRETARÍA DE ESTADO

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

EXP. 201302376

Montevideo, 05 FEB 2014

AyR 0197/14

RP/rp

VISTO: Lo dispuesto por los literales E) y F) del artículo 7° del Decreto Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974.-----

RESULTANDO: Que al amparo de los mencionados literales se instrumentará el uso de distintivos para los prestadores de servicios turísticos registrados ante esta Secretaría de Estado.-----

CONSIDERANDO: Que mediante dichos distintivos se facilitará el acceso a la información por parte de los turistas respecto de los operadores como así también el contralor que realiza este Ministerio.-----

ATENTO: A lo expuesto.-----

LA MINISTRA DE TURISMO Y DEPORTE

RESUELVE

- 1) Establecer la obligatoriedad del uso de los distintivos para todos los operadores inscriptos ante esta Secretaría de Estado.-----
- 2) Dichos distintivos serán entregados a los distintos operadores en ocasión de su inscripción, reinscripción o renovación de garantía, en caso de corresponder, debiendo ser colocados los mismos en lugar visible y retirados inmediatamente después de su vencimiento.
- 3) A las rentadoras de vehículos sin chofer se les entregará además y en la misma oportunidad, tantos distintivos cuantos vehículos hubiera incluido en condiciones reglamentarias, en su declaración jurada de flota de ese ejercicio.

Para el caso de los vehículos que en el año en que se entreguen los distintivos, cumplan cuatro (4) años de antigüedad, se les entregará un distintivo con vencimiento diciembre de ese año por cada uno de ellos-----

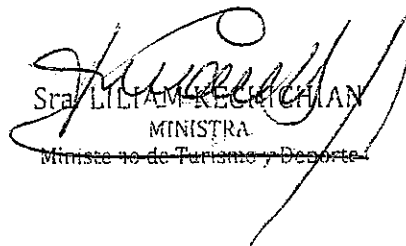
4) En los casos en que los prestadores posean sitio web u operen directamente a través de sitios web, el distintivo deberá ser incluido en dichos sitios también y retirados inmediatamente después de su vencimiento.-----

5) En caso de que el obligado no coloque el distintivo, no lo retire luego de su vencimiento o lo coloque en un local, sitio web o vehículo distinto al que lo debería haber colocado, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo VII del Decreto – Ley N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974, por el no cumplimiento de lo dispuesto en el literal B) del artículo 13° del mismo cuerpo normativo.-----

6) Cometer a Registro de Operadores Turísticos la comunicación a cada operador en la forma que estime conveniente y a la División Administración la difusión de lo dispuesto en la presente.-----

7) Pase a conocimiento de Registro de Operadores Turísticos, Asesoría Letrada y Unidad de Control e Inspección y prosigase con la tramitación de los presentes obrados.-----

ok


Srta. LILIAM RECHICHIAN
MINISTRA
Ministerio de Turismo y Deportes